



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, con conciliación prejudicial para su estudio.

Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A) veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. : 81-001-33-33-002-2013-00424-00
Demandante : Hugo Plinio Guerra Galindo
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
"CASUR"
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia : Auto aprueba acuerdo conciliatorio

Antecedentes:

Acuerdo Conciliatorio:

El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" y el apoderado sustituto de la parte demandante en audiencia inicial del 15 de noviembre de 2016 (fls. 150-152) celebraron acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

1. Capital: se reconoce en un 100%.
2. Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%.
3. Forma de pago e intereses: Dentro de los 6 meses siguientes, una vez presentada la solicitud de pago, la cual deberá acompañarse de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo conciliatorio emitido por el juzgado respectivo. (fls. 160-171), y no se reconocerán intereses.
4. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
5. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación.

En cuanto a los valores a reconocer se encuentran descritos a folios 161-171 del expediente y se reajustará la asignación de retiro del demandante a partir del 1 de enero de 1997, en los años que desde su fecha de retiro estuvieron por

debajo del IPC, para el grado de de Agente, es decir, para los años 1997, 1999 y 2002 (fls. 160-171).

Documentos aportados:

Los documentos que aportó la entidad accionada como soportes de la propuesta conciliatoria, fueron los siguientes:

- Certificación del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de decisión del proceso de Hugo Plinio Guerra Galindo (fl. 160).
- Liquidación de capital a liquidar con el capital actualizado conforme al IPC desde el 13 de diciembre de 2008 hasta el 15 de noviembre de 2016, correspondiente a Hugo Plinio Guerra Galindo, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 18.260.301 (fls. 161-171)

Consideraciones:

Marco normativo:

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 incorporado al Decreto 1818 de 1998, art. 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 56, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”.

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales:

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la

Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Del caso concreto:

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio. De lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, desde el año 1997, 1999 y 2002.

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), Actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

En cuanto al acuerdo allegado por las partes, considera el Despacho que si bien estamos ante derechos de carácter pensional, que son irrenunciables, y por ende la conciliación no es obligatoria, sí es factible al no estar prohibida expresamente en el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016 y a que los derechos en el caso concreto no se afectaron, pues se reconoció el pago de 100% del capital, respetándose el derecho cierto, irrenunciable e indiscutible, como lo es el derecho a recibir la mesada pensional, aunado a que en cuanto al tema de la indexación se pactó que sería cancelada por un 75%, el cual si es un tema conciliable.

2. En lo que respecta al segundo requisito, el demandante estuvo debidamente representado en la audiencia a la que se llegó al acuerdo conciliatorio, con sus respectivos apoderados, de acuerdo a los poderes obrantes en el plenario², de igual manera, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, estuvo debidamente representada.³

3. Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los apoderados de las partes en conflicto, se les otorgaron amplias facultades para conciliar de acuerdo a los poderes aportados.

4. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, como lo estatuye el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, no existe caducidad de los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, dentro de las cuales se encuentran la pensión de sobrevivientes. Por ello al tratarse el *sub examine* de la reclamación de un derecho pensional, no se encontraría caducado el medio de control impetrado.

5. En torno a los últimos 2 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación, no sea violatorio de la ley, y que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración, tenemos lo siguiente:

En el *sub lite* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- i) Resolución N° 3866 del 17 de noviembre de 1989, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a Hugo Plinio Guerra Galindo a partir del 25 de julio de 1989.⁴
- ii) Derecho petición radicado ante la entidad demandada el 13 de diciembre de 2012 mediante el cual el demandante solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro a partir del año 1997, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia

² Fls. 47 y 153.

³ Fls. 138-143 y 154-159.

⁴ Fls. 24-25.

existente entre el porcentaje que fue aumentada la pensión, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC. Así mismo, se allegó el Oficio OAJ 4415.13 del 29 de mayo de 2013, por medio del cual la entidad demandada da respuesta a la solicitud informando que podría convocar a una audiencia ante las procuradurías delegadas, con el fin de conciliar el reajuste de su asignación de retiro por los años en los cuales fu inferior el aumento de su prestación al IPC.⁵

- iii) Certificación de la última Unidad donde prestó sus servicios el demandante Hugo Plinio Guerra Galindo, que fue en el Comando de Policía del Departamento de Arauca.⁶
- iv) Copia autenticada de la Hoja de Servicios de Hugo Plinio Guerra Galindo.⁷
- v) Certificado suscrito por la Secretaria del Comité de Conciliación de Jennifer Alexandra Muñoz Arias, donde señala la decisión adoptada por dicho comité, en el cual por unanimidad se autorizó conciliar el caso de Hugo Plinio Guerra Galindo.⁸
- vi) Escrito emitido por la Oficina de Negocios Judiciales de la entidad demandada, por medio del cual se relaciona la liquidación del IPC desde el 13 de diciembre de 2008 al 15 de noviembre del año 2016⁹.

Como ya se advirtió, se reitera que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley, pues a pesar de tratarse de derechos pensionales, se respeta el núcleo esencial del derecho, esto es, de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles. Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por la parte demandante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad demandada, y en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

Tampoco resulta contrario al ordenamiento legal, toda vez que frente a este tema el Consejo de Estado en múltiples sentencias, ha indicado que el personal de la fuerza pública beneficiaria de la asignación de retiro tienen derecho al reajuste de su mesada pensional conforme al IPC cuando este es mayor a la aplicación del principio de oscilación entre los años 1997 y 2004¹⁰,

⁵ Fls. 21-23.

⁶ Fl. 27.

⁷ Fl. 26.

⁸ Fl. 160.

⁹ Fls. 161-171.

¹⁰ Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado Sección Segunda del 17 de mayo de 2007, radicado 25000-23-25000-2003-08152-01 (8464) M.P. Jaime Moreno García. Sentencia de 12 de febrero de 2009, Radicación 2043-2008 Actor, Jaime Alfonso Morales. Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencia de 19 de febrero de 2009, Radicación 1731-2008. Actor Gilberto Franco Vásquez. Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 28 de enero de 2010. Referencia: Expediente No. 0751-2009. Radicación:

por ello como la parte demandante es beneficiaria de la pensión desde el 25 de julio de 1989, tiene derecho a que se le reajuste la misma conforme al IPC, entre los años 1997, 1999 y 2002, cuando haya resultado mayor este porcentaje al principio de oscilación.

Ahora bien, con respecto al último requisito, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración, advierte el despacho que se supera, toda vez que la suma acordada para conciliar fue la resultante de aplicar la prescripción cuatrienal (artículo 174 del Decreto 1211 de 1990), que corresponde al período anterior al 13 de diciembre de 2008, como quiera que la parte actora efectuó la reclamación de reajuste ante la entidad convocada el 13 de diciembre de 2012 y la fecha en que se efectuó la liquidación, fue a partir de diciembre de 2008 en adelante, por lo cual está debidamente aplicada la prescripción.

Por otro lado, se advierte, que el acuerdo conciliatorio sólo se limita a reajustar la mesada pensional del accionante y reconocer las sumas por concepto de capital y un porcentaje de indexación de los valores dejados de recibir, correspondientes al reajuste de la asignación de retiro del demandante, situación que igualmente representa un ahorro para la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, al no reconocer intereses ni honorarios del profesional contratado por la parte demandante para actuar en este proceso y tampoco una indexación por el 100%; por consiguiente no se advierte lesivo para su patrimonio público.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En suma de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese el acuerdo conciliatorio celebrado entre Hugo Plinio Guerra Galindo, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” alcanzado en audiencia inicial del 15 de noviembre de 2016. En virtud de lo anterior, declárese terminado el proceso.

SEGUNDO: El accionante y la la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” darán cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de Ley y de acuerdo a lo pactado en el mismo.

250002325000200700929 01, actor: Luis Martín López Aponte magistrado ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2010, Expediente No.1138- 2008, Radicación: 250002325000200608293 01, Actor: Arturo Luis Cifuentes Mogollón: magistrado ponente. Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., 28 de enero de 2010, Referencia: Expediente N° 2732-2008 Radicación: 250002325000200700964 01, actor: Carlos Alberto Pulido Barrantes.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio con sus documentos, anexos y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, solamente en lo que tiene que ver con lo conciliado.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

QUINTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar y también las pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

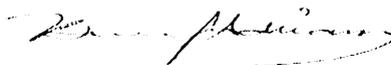


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0066, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, veintidós (22) de junio de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA

Secretaria